



## Contencioso Administrativo

### Características Distintivas:

El artículo 1 de la ley 15.881 – Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo define la competencia de estos juzgados; los que entienden en primera instancia en toda materia contencioso-administrativa de reparación patrimonial, en que sea parte demandada una persona pública estatal.

Su competencia comprende el contencioso de reparación por:

Actos administrativos anulados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Actos administrativos en los que no procede la acción anulatoria

Actos administrativos revocados en la vía administrativa por razón de legitimidad

Hechos de la administración

Actos legislativos y jurisdiccionales

Los artículos 319 y 320 de la ley 16.226 – Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal – Ejercicio 1990 (ver la sección, amplían la competencia de estos Juzgados sustituyendo el literal c) del art. 1 de la ley 15.881 por: “Hechos u omisiones de la administración” e incorporando:

Juicios Expropiatorios

Acciones de Amparo

La Acción de Amparo es una acción que puede deducir cualquier persona física o jurídica pública o privada contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como particulares que lesionen con ilegitimidad manifiesta sus derechos y libertades. Se trata de un juicio sumario regido por la ley 16.011 – Acción de Amparo.

En términos generales<sup>1</sup>, la Acción de Amparo debe ser interpuesta dentro de los treinta días en que se produjo el acto u omisión, presentándose una demanda en la que entre otras cosas se indicará los medios de prueba a utilizar y estará acompañada de la prueba documental. El Juez convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de 3 días a

---

<sup>1</sup> De requerir más detalles se recomienda consultar la normativa vigente



partir de la presentación de la demanda, en la que se oirán las explicaciones del demandado (presentación de excepciones), se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. La sentencia se dictará en la audiencia o, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días si hace falta alguna prueba.

Presentamos a continuación un ejemplo de una acción de amparo. Este ejemplo no pretende ser exhaustivo, ni cubrir toda la casuística, sino simplemente ilustrar un caso posible:

Un funcionario del Estado es sumariado.

El sumario se dilata en el tiempo y no se resuelve.

Se configura una omisión ilegítima, por lo que funcionario solicita la acción de amparo para que se resuelva el sumario.

Presentamos a continuación un ejemplo de la competencia de estos Juzgados respecto de la reparación patrimonial. Este ejemplo no pretende ser exhaustivo, ni cubrir toda la casuística, sino simplemente ilustrar un caso posible:

La DGA (Dirección General de Aduanas) incauta mercadería a un particular, habiéndose confeccionado un acta de incautación.

El particular se entiende agraviado por la resolución y presenta recurso de revocación y jerárquico por la vía administrativa para atacar el acto.

Ministerio de Economía y Finanzas (jerarquía de la DGA) confirma el acto.

El particular acude al Tribunal de los Contencioso Administrativo para solicitar la anulación del acto.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo anula el acto.

Particular con acto administrativo revocado presenta una demanda de reparación patrimonial en Juzgado Contencioso.

En realidad, actualmente el justiciable puede pedir el reparatorio patrimonial en el Juzgado Contencioso sin haber opuesto el recurso de anulación del acto en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los Juicios contra el Estado por incumplimiento contractual están fuera de la competencia de estos Juzgados. Los mismos se tramitan en los Juzgados Civiles o de Paz (de acuerdo a la cuantía).

En algunos casos el Estado actúa como demandante. Por ejemplo, cuando solicita la posesión de un bien en forma previa para realizar una expropiación, cuando no se obtiene



esta posesión en vía administrativa o cuando no hay un acuerdo entre las partes (en la vía administrativa) respecto al precio.

Los Juzgados de Paz conocerán en la materia contencioso administrativo de reparación patrimonial en que sea parte demandada una persona pública estatal, siempre que el monto del asunto no exceda de su competencia por razón de cuantía (\$ 135.000). En segunda instancia conocerán los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, en Montevideo, y los respectivos Juzgados Letrados de Primera Instancia, en el Interior.